

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Cultura

EXPEDIENTE: RR.IP. 5142/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 5142/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 19 de febrero de 2020	Sentido: CONFIRMAR
Sujeto obligado:	Secretaría de Cultura	Folio de solicitud: 0102000119119
Solicitud	<p><i>"1. Quisiera saber si existe algún contrato celebrado entre LOCOS POR EL ARTE S.A. DE C.V., y la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que esté registrado en el Instituto Nacional del Derecho de Autor.</i></p> <p><i>2. La Lotería Nacional para la Asistencia Pública realizó un tiraje de boletos con la imagen de algunos MEXICRANEOS en el mes de Noviembre de 2019, quiero saber cuántos boletos se imprimieron con esta imagen, y cuántos de estos se vendieron.</i></p> <p><i>3. Quiero saber si existe algún tipo de contrato que haya celebrado Lotería Nacional para la Asistencia Pública para el uso de estos MEXICRANEOS en el boleto." [SIC]</i></p>	
Respuesta	El sujeto obligado señalo que es incompetente para proporcionar la información solicitada toda vez que los sujetos obligados competentes en relación con lo solicitado pertenecen a la administración pública federal.	
Recurso	<p>"La Secretaría de Cultura me indica que mi solicitud de información no le compete, toda vez que le compete al Instituto Nacional del Derecho de Autor, pero la Unidad de Transparencia me indica que el INDAUTOR no es sujeto obligado, porque es un Organo Desconcentrado de la Secretaría de Cultura, por lo que le corresponde a esta atender los requerimientos, por lo que se solicita una respuesta de dicha Secretaría en nombre del INDAUTOR.</p> <p>Se adjunta oficio de la Unidad de transparencia donde me indica que le corresponde a la secretaria atender en nombre de indautor." [SIC]</p>	
Resumen de la resolución	Una vez que este Instituto determino que la controversia a resolver estriba en determinar si el sujeto obligado era competente para proporcionar la información, toda vez que el Instituto Nacional del Derecho de Autor y la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, pertenecen a la administración publica federa, así como la orientación que realizó resultó congruente y exhaustiva, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta, toda vez que resultó apegada a derecho.	

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5142/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Cultura, en adelante referida como el sujeto obligado en sesión pública este Instituto resuelve **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	5
TERCERO. PROCEDENCIA	6
CUARTO. CONTROVERSIA.	7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	7
SEXTO. RESPONSABILIDAD	16
RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de noviembre de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0102000119119; mediante la cual solicito:

- “1. Quisiera saber si existe algún contrato celebrado entre LOCOS POR EL ARTE S.A. DE C.V., y la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que esté registrado en el Instituto Nacional del Derecho de Autor.*
- 2. La Lotería Nacional para la Asistencia Pública realizó un tiraje de boletos con la imagen de algunos MEXICRANEOS en el mes de Noviembre de 2019, quiero saber cuántos boletos se imprimieron con esta imagen, y cuántos de estos se vendieron.*
- 3. Quiero saber si existe algún tipo de contrato que haya celebrado Lotería Nacional para la Asistencia Pública para el uso de estos MEXICRANEOS en el boleto.” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones: Correo Electrónico.

II. Respuesta del sujeto obligado. En la misma fecha, el sujeto obligado emitió a través de su unidad de transparencia respuesta a la solicitud de acceso mediante escrito dirigido a la persona ahora recurrente en el que señaló:

“... ”

*Al respecto y con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que esta autoridad se ve imposibilitada en remitirle la información solicitada, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, custodiada o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que o se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de esta Autoridad, por no ser del ámbito de su competencia, sino **de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Instituto Nacional de Derechos de Autor.***

*Lo anterior, toda vez que tal y como enuncia en la solicitud, la información la requiere de dos organismos del ámbito **Federal** y no así por esta Secretaría máxime que este Sujeto Obligado no pertenece al Gobierno Federal.*

Es importante señalar que la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Instituto Nacional de Derechos de Autor son sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así, por la Ley local en la materia, razón por la cual su solicitud no puede ser canalizada vía INFOMEXDF.



Por lo que se le orienta para que presente su solicitud a dichos Organismos través de la página <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la cual cuando ingrese a los datos de registro existe un recuadro donde debe seleccionar Estado o Federación, Usted debe elegir **FEDERACIÓN**, para que se le despliegue el listado de todos los sujetos obligados del Gobierno Federal, ya que al elegir Ciudad de México, únicamente se le despliega el listado de los Sujetos Obligados pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México como aconteció en su presente solicitud, o a través del INFOMEX del Gobierno Federal: www.infomex.org.mx o bien, de manera personal en la Unidad de Transparencia, los datos son los siguientes:

Unidad de Transparencia Instituto Nacional de Derechos de Autor

Horario de atención de la Unidad: 9:00 a 15:00 horas
Teléfono y extensión: 41550200 Ext. 9753

Correo electrónico Oficial:

unidadenlace@cultura.gob.mx

Domicilio oficial de la Unidad (Calle, número exterior, número interior, colonia, delegación o municipio, código postal): Av. Paseo de la Reforma 175-PB. Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc C.P. 06500, Ciudad de México

Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: Lic. Luis N. Cacho Pérez

Cargo o función en la Unidad: Titular de la Unidad de Transparencia

Unidad de Transparencia Lotería Nacional para la Asistencia Pública

Horario de atención de la Unidad: 8:30am a 6:00pm
Teléfono y extensión: 51407000 Ext.- 7340, 4250 y 7338

Correo electrónico Oficial:

undtransp@lotenal.gob.mx

Domicilio oficial de la Unidad (Calle, número exterior, número interior, colonia, delegación o municipio, código postal): Av. De la República 117, Primer Piso, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030

Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: Mtra. Areli Ruth Gómez Mundo

Cargo o función en la Unidad: Titular de la Unidad de Transparencia

..." [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 3 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

"La Secretaría de Cultura me indica que mi solicitud de información no le compete, toda vez que le compete al Instituto Nacional del Derecho de Autor, pero la Unidad de Transparencia me indica que el INDAUTOR no es sujeto obligado, porque es un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Cultura, por lo que le corresponde a esta atender los requerimientos, por lo que se solicita una respuesta de dicha Secretaría en nombre del INDAUTOR.

Se adjunta oficio de la Unidad de transparencia donde me indica que le corresponde a la secretaria atender en nombre de indautor..." [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 6 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de

Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Cierre de instrucción. El 5 de febrero de 2019, este Instituto dio cuenta del escrito recibido por la Unidad de Correspondencia, al que se le asignó el número de folio 0001267, mediante el que se remiten oficio **SC/UT/079/2019** de la unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones en las que reiteró el sentido de su respuesta.

Asimismo y en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona recurrente para hacerlo valer con posterioridad.

Finalmente con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, asimismo con fundamento en el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J.

122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente realizó 3 requerimientos de información en relación con Instituto Nacional del Derecho de Autor y la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

En su respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para responder y manifestó la imposibilidad de remitir a los sujetos obligados competentes.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló que el sujeto obligado es competente para detentar la información solicitada.

Derivado de lo anterior este Instituto advierte que la controversia a resolver estriba en determinar si la declaración de incompetencia por el sujeto obligado resulta fundada.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo que se refiere a las documentales públicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)².**

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito se determina, que el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad por que el sujeto obligado “*INDAUTOR no es sujeto obligado, porque es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Cultura, por lo que le corresponde a esta atender los requerimientos, por lo que se solicita una respuesta de dicha Secretaría en nombre del INDAUTOR*”, negando el acceso a la información de su interés, este Instituto procede a analizar el mismo por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve este Instituto considera necesario recordar el contenido de los siguientes preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Título Primero
Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías*

Artículo 1º. ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

² Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 6o. ...

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

Título Tercero

Capítulo I

De la División de Poderes

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

...

...

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De lo anterior podemos advertir los principios básicos en los que se sustenta la competencia de la administración pública, es en este sentido que la Ley fundamental establece bajo el principio de división de poderes que todas las autoridades en ámbito de su respectiva competencia se encargaran garantizar los derechos humanos fundamentales de todas las personas, destacando en relación con la presente materia, los de acceso a la información.

Ahora bien, resulta necesario precisar que el Poder ejecutivo para el despacho de sus asuntos contara con dependencias específicas conforme a sus respectivas leyes en función de su competencia, tal y como se esquematiza a continuación:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL**

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

<p><i>Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:</i></p> <p>...</p> <p><i>Secretaría de Cultura;</i></p> <p>...</p>	<p><i>Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:</i></p> <p>...</p> <p><i>XVII. Secretaría de Cultura;</i></p> <p>...</p>
---	--

Ahora bien, resulta indispensable determinar que unidades administrativas auxilian al desempeño de las funciones de cada Secretaría:

<p>REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CULTURA</p>	<p>REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p><i>ARTÍCULO 1.- La Secretaría de Cultura es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones que emita el Presidente de la República.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 2.- Al frente de la Secretaría de Cultura estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:</i></p> <p><i>A. Unidades administrativas:</i></p> <p><i>I. Subsecretaría de Desarrollo Cultural;</i></p> <p><i>II. Subsecretaría de Diversidad Cultural y Fomento a la Lectura;</i></p> <p><i>III. Oficialía Mayor;</i></p> <p><i>IV. Unidad de Asuntos Jurídicos;</i></p> <p><i>V. Dirección General de Asuntos Internacionales;</i></p> <p><i>VI. Dirección General de Bibliotecas;</i></p> <p><i>VII. Dirección General del Centro Nacional de las Artes;</i></p> <p><i>VIII. Dirección General de Comunicación Social;</i></p> <p><i>IX. Dirección General de Culturas Populares, Indígenas y Urbanas;</i></p> <p><i>X. Dirección General de la Fonoteca Nacional;</i></p>	<p><i>Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:</i></p> <p>...</p> <p><i>IV. A la Secretaría de Cultura:</i></p> <p><i>A) Coordinación Ejecutiva de Asuntos Especiales y Asesoría Cultural;</i></p> <p><i>B) Dirección General de Organización y Desempeño;</i></p> <p><i>C) Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria;</i></p> <p><i>D) Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios;</i></p> <p><i>E) Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitarios;</i></p> <p><i>F) Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural; y</i></p> <p><i>G) Dirección General del Instituto de la Defensa de los Derechos Culturales.</i></p> <p>...</p>

<p>XI. Dirección General de Promoción y Festivales Culturales; XII. Dirección General de Publicaciones; XIII. Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural; XIV. Dirección General de Vinculación Cultural; XV. Dirección General de Administración, y XVI. Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y</p> <p>B. Organos administrativos desconcentrados:</p> <p>I. Instituto Nacional de Antropología e Historia; II. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; III. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México; IV. Instituto Nacional del Derecho de Autor,...</p>	
--	--

Por ultimo resulta necesario referirse a lo establecido por la Ley Organica de la Loteria Nacional Para la Asistencia Publica, que establece en su artículo 1° lo siguiente:

*ARTICULO 1o.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública es un organismo descentralizado de la Administración **Pública Federal**, con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.*

Una vez analizados los preceptos legales anteriores, este Instituto adquiere los elementos suficientes de convicción para determinar que **la manifestación del sujeto obligado respecto a su notoria incompetencia para proporcionar la información solicitada resulta fundada y motivada**, además de que realizó un adecuado tratamiento de la solicitud de información pública al orientar de forma exhaustiva y congruente que conforme al funcionamiento del sistema electrónico INFOMEX, resulto un acto de imposible ejecución al sujeto obligado que como única alternativa para salvaguardar el derecho fundamental de la persona recurrente oriento correctamente mediante su respuesta y la posterior remisión a su correo electrónico del procedimiento por medio del cual puede solicitar la información de su interés remitiendo la misma a los sujetos obligados competentes para responder.

Por lo anterior, es claro que el sujeto obligado a través de la referida Unidad Administrativa, que de conformidad con sus atribuciones, dio atención al requerimiento de la entonces persona solicitante, tal y como se desprende lo anteriormente analizado; por lo que, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirviendo de apoyo el criterio orientador que al rubro señala: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”**³

Consecuentemente y ante el cumulo de elementos de convicción que se tienen a la vista, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho, por lo que se considera **infundado el agravio hecho valer por la persona recurrente**, en consecuencia se determina, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el **CONFIRMAR** la respuesta el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con

³ Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**